



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001076-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00944-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FREDDY ALI ORDINOLA CASTILLO**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00944-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **FREDDY ALI ORDINOLA CASTILLO**<sup>2</sup> contra la respuesta contenida en el Oficio N° 11-2020-ENFPP-PNP/SEC notificado mediante cédula de fecha 5 de febrero de 2021, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**<sup>3</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de diciembre de 2020, la misma que generó la Hoja de Trámite N° 20200794270.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

El 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad “(...) *copia simple o virtual del Banco de preguntas del examen de aptitud académica del proceso de admisión a los Programas y Diplomados promoción 2021* (...)”.

A través del Oficio N° 11-2020-ENFPP-PNP/SEC notificado mediante cédula de fecha 5 de febrero de 2021, la entidad comunica al recurrente que “(...) *el Jefe de la División Académica de la ENFPP-PNP, ha formulado el Ofc N° 005-2021-ENFPP-PNP-DIVACA-SEC del 05ENE2021 sobre contestación a la solicitud (...) en el sentido que deviene en IMPROCEDENTE, conforme lo señala la Directiva N° 012-2020-COMGEN-PNP-ENFPP y acorde a lo establecido en el numeral 117.3 artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444*”.

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el expediente de apelación fue elevado a esta instancia el 3 de mayo con el oficio N° 366-2021-CG/SECEJE-UTD.ARETIC.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado en el Hoja de Trámite adjunta a los Oficios N° 856-2021-ENFPP-PNP/SEC y 399-2021-CG PNP, se advierte que la solicitud fue presentada en la fecha a la Dirección Nacional de Investigación Criminal PNP – División de Investigaciones de Alta Complejidad la cual fue derivada el 22 de diciembre de 2020 a la Escuela Nacional de Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, vale señalar que el Oficio N° 005-2021-ENFPP-PNP-DIVACA-SEC, señala que el "(...) numeral 7.6.10.9 de la Directiva 014-2020-COMGEN-PNP-ENFPP aprobada mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 3111-2020-CG-PNP/ENFPP del 17SET2020 que dispone las normas y procedimientos para el proceso de admisión 2020, promoción 20221, a los programas y Diplomados que desarrolla la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú, con motivo de las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno, en prevención y control del COVID-19; establece lo siguiente: "Las preguntas del Examen de conocimientos correspondientes a materia de aptitud académica serán formuladas por un Comisión designada por el General PNP Director de la ENFPP la misma que generará un banco de preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico-matemático que no serán publicadas".

Con documento de fecha 8 de febrero de 2021, el recurrente presenta ante la entidad un escrito señalando en cuanto a su pedido que la "(...) Directiva 014-2020-COMGEN-PNP-ENFPP indica de manera expresa "las preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico-matemático que no serán publicadas", sobre esto último párrafo el suscrito es de opinión que ha sido malinterpretado, pues dicha directiva solo rige el proceso (el miso que ya finiquitó); por tanto, no puede limitar el principio de publicidad, citado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), por lo que recurro a ese superior despacho que Ud. dignamente dirige a fin que se sirva disponer por quien corresponda se evalúe mi pedido y poder acceso de a dicha información pública".

A través del Oficio N° 164-2021- ENFPP-PNP-DIVACA-SEC de fecha 2 de marzo de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

"(...)

1. Que, nos reafirmamos en la respuesta otorgada al citado mayor PNP mediante el Oficio N° 005-2021-ENFPP-PNP-DIVACA-SEC del 05ENE2021; toda vez que, la información solicitada por el administrado, fue un material de trabajo interno de carácter "TEMPORAL", el mismo que dio mérito a la generación de un banco de preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico matemático, el cual por la naturaleza del examen, no fue publicado, de conformidad a los expresamente señalado en el numeral 7.6.10.9 de la Directiva 014-2020-COMGEN-PNP-ENFPP aprobada por la Comandancia General de la Policía Nacional N° 3111-2020-CG-PNP/ENFPP del 17SET2020: debiéndose precisar que en ningún extremo de la citada Directiva se hizo mención que luego de haberse concluido el proceso de admisión dicha información podría ser publicada, habiendo procedido la autoridad administrativa con arreglo a Ley al amparo del Principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2. Que, asimismo, es preciso señalar que, el administrado señala en su Escrito de fecha 08FEB2021, que lo señalado en la Directiva 014-2020-COMGEN-PNP-ENFPP aprobada por la Comandancia General de la Policía Nacional N° 3111-2020-CG-PNP/ENFPP en el extremo de la no publicación del banco de preguntas, ha sido mal interpretado, pues la citada Directiva solo rige el proceso y que ya finiquitó y por lo tanto, se le estaría limitando el principio de publicidad. Al respecto, en ningún momento se ha vulnerado el principio de publicidad, toda vez, conforme se ha mencionado en el párrafo precedente, la información solicitada por el administrado, fue un material de trabajo interno de carácter

*‘TEMPORAL’ y que, en aplicó estricta a lo dispuesto en el citada Directiva, no fue publicada (...)*”.

Mediante la Resolución N° 000939-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>.

El 17 de mayo de 2021 con Oficio N° 856-2021-ENFPP-PNP/SEC, la entidad eleva a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, sin agregar descargos sobre el recurso de apelación formulado.

Asimismo, la entidad con Oficio N° 399-2021-CG PNP, presentado a esta instancia el 19 de mayo de 2021, remite el Oficio N° 854-2021-ENFPP-PNP/SEC<sup>7</sup> a través del cual se adjunta el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el recurrente; asimismo, se anexa el Informe N° 031-2021-ENFPP/DIVACA-SEC<sup>8</sup>, del cual se desprenden sus descargos, señalando lo siguiente:

*“(…)*

- 4. Que, a fin de poder efectuar los descargos respectivos, en mérito al recurso de Apelación interpuesto por Freddy Ali ORDINOLA CASTILLO, contra la PNP, cabe indicar que, nos refirmamos en las respuestas otorgadas al administrado mediante el Oficio N° 005-2021-ENFPP-PNP/DIVACA-SEC del 05 de enero de 2021 y el oficio N° 164-2021-ENFPP-PNP/DIVACA-SEC del 02 de marzo de 2021, con el agregado, que si bien es cierto, el Art. 10 del TULO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-20019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública están obligadas de proveer la información requerida creadas por ellas o que se encuentren en su posesión o bajo su control; no menos cierto es que, la información solicitada por el administrado no se encuentra bajo la posesión o control de la Policía nacional del Perú – Escuela de Formación Profesional Policial, toda vez que dicha información, tal y como se ha precisado en las respuestas otorgadas al administrado, fue una información de carácter temporal.*
- 5. Que de conformidad al Art. 13° del TULO de la Ley N° 27806 – Ley de transparencia y Acceso a la Información pública, aprobado mediante decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece “...la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, sobre lo antes mencionado se informa que el banco de preguntas requerido por Freddy Ali ORDINOLA CASTILLO, no se encuentra bajo la posición o control de la Policía Nacional del Perú – Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, puesto que el 12 de diciembre de 2020, dicha información (banco de preguntas) que se almacenaban en un servidor*

<sup>5</sup> Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad: [enfpp.ceopol@policia.gob.pe](mailto:enfpp.ceopol@policia.gob.pe), el 10 de mayo de 2021 a horas 17:24, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 18:17, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> Oficio de fecha 14 de mayo de 2021 emitido por la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú.

<sup>8</sup> Informe de fecha 14 de mayo de 2021 emitido por el jefe de la División Académica de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional del Perú.

informático alquilado para el Proceso de Admisión, fue **FORMATEADO** y dicho servidor fue devuelto al proveedor en las mismas condiciones que fue recepcionado para cuyo efecto, de ello se formuló el acta correspondiente (Acta de devolución del servicio alquilado para alojar el sistema SIECOPOL, finalización y del proceso de admisión a la escuela de post grado 2020 – promoción 2021), cuya copia se adjunta al presente. En tal sentido, la Policía Nacional del Perú – Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, desde el 12 de diciembre 2020, no cuenta con dicha información solicitada por Fredy Ali ORDINOLA CASTILLO, siendo el presente caso, lo solicitado por el administrado llegó a esta DIVICA – Escuela Nacional de Formación Profesional Policial el 30DIC2020, conforme al registro del SIGE, mediante H.T. N° 20200794270 (se adjunta copia), fecha en la cual está YA NO CONTABA CON ESA INFORMACIÓN; motivo por el cual, se declaró improcedente dicho requerimiento.

6. Asimismo, cabe precisar, que en ningún extremo de la Directiva N° 014-2020-COMGEM- NP/ENFPP (Directiva que establece normas y procedimientos para el proceso de admisión 2020. Promoción 2021, a los Programas y Diplomados que desarrolla que desarrolla la escuela de Posgrado de la Policía nacional del Perú, con motivo de las medidas sanitarias dictadas por el gobierno en prevención y control del Covid 19), se establece la obligación de guardar y/o cautelar el Banco de Preguntas del Examen de Aptitud Académica del Proceso de Admisión a los Programas o Diplomados – Promoción 2021, siendo el caso que, lo que si se estableció en la citada Directiva, fue el banco de preguntas NO SERAN PUBLICADAS, conforme se estableció en el numeral 7.6.10.9 de acuerdo al detalle que se indica:

7.6.10.9 Las preguntas del Examen de conocimientos correspondientes a materia de aptitud académica serán formuladas por un Comisión designada por el General PNP Director de la ENFPP la misma que generará un banco de preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico-matemático que no serán publicadas

7. Que, complementariamente a lo señalado, cabe precisar lo señalado en el literal c) del numeral 9 de los “Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 1 de marzo de 2021, expedido por el Tribunal de Transparencia Acceso a la Información Pública, donde expresamente se señala que se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, poniendo en conocimiento la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar; situación que se presenta en el presente caso, toda vez que, tal y conforme se ha señalado, la información solicitada por el administrado no se encuentra bajo la posición de esta administración, puesto que al término del proceso regulado mediante Directiva N° 14-2020-COGEM-PNP/ENFPP (Directiva que establece normas y procedimientos para el proceso de admisión 2020. Promoción 2021, a los Programas y Diplomados que desarrolla la escuela de Posgrado de la Policía Nacional de Perú, con motivo de las medidas sanitarias dictadas por el gobierno, en prevención y control del Covid-19), esta información fue FORMATEADO del servidor conforme los detalles señalados anteriormente”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>9</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, agrega el referido artículo que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente*

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) copia simple o virtual del Banco de preguntas del examen de aptitud académica del proceso de admisión a los Programas y Diplomados promoción 2021 (...)”.

Al respecto, la entidad señaló que la solicitud presenta por el recurrente es improcedente en atención a los señalado en el numeral 7.6.10.9 de la Directiva 014-2020-COMGEN PNP/ENFPP<sup>10</sup>, la cual establece las normas y procedimientos para el Proceso de Admisión a los programas y Diplomados que desarrolla la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú – Promoción 2021, la cual establece lo siguiente: “Las preguntas del Examen de conocimientos correspondientes a materia de aptitud académica serán formuladas por un Comisión designada por el General PNP Director de la ENFPP la misma que generará un banco de preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico-matemático que no serán publicadas”. (Subrayado agregado)

Asimismo, dicha entidad indicó que la información solicitada por el administrado, fue un material de trabajo interno de carácter “temporal”, el mismo que dio mérito a la generación de un banco de preguntas de razonamiento verbal y razonamiento lógico matemático, el cual por la naturaleza del examen, no fue publicado, de conformidad a los expresamente señalado en el numeral 7.6.10.9 de la Directiva 014-2020-COMGEN PNP/ENFPP, debiéndose precisar que en ningún extremo de la citada Directiva se hizo mención que luego de haberse concluido el proceso de admisión dicha información podría ser publicada.

A través del Oficio N° 856-2021-ENFPP-PNP/SEC, la entidad eleva a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el recurrente. Asimismo, mediante el Oficio N° 399-2021-CG PNP la entidad remite el Oficio N° 854-2021-ENFPP-PNP/SEC a través del cual se adjunta el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada por el recurrente; asimismo, se anexa el Informe N° 031-2021-ENFPP/DIVACA-SEC, del cual se desprenden sus descargos señalando que el banco de preguntas requerido, no se encuentra bajo la posición o control de la entidad, puesto que el 12 de diciembre de 2020, dicha información que se almacenaba en un servidor informático alquilado para el Proceso de Admisión, fue formateado y posteriormente devuelto al proveedor en las mismas condiciones que fue recibido, después de ello se formuló el Acta de devolución del servicio alquilado para alojar el sistema SIECOPOL, finalización y del proceso de admisión a la escuela de post grado 2020 – Promoción 2021.

En tal sentido, la entidad señala que desde el 12 de diciembre 2020, no cuenta con la información solicitada por el recurrente, más aún cuando lo solicitado fue puesto a conocimiento de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial el 30 de diciembre de 2020, conforme al registro del SIGE, mediante H.T. N° 20200794270 (se adjunta copia), fecha en la cual está ya no contaba con esa información; motivo por el cual, se declaró improcedente dicho requerimiento.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen

---

<sup>10</sup> Directiva aprobada mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 3111-2020-CG-PNP/ENFPP de fecha 17 de setiembre de 2020.

*la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (Subrayado agregado)

En tal sentido, se advierte que la entidad ha determinado que a la fecha de la presentación de la solicitud, que fue el 14 de diciembre de 2020, no contaba con la información requerida, teniendo en cuenta que la misma se encontraba almacenada en un servidor informático alquilado que luego de culminado el proceso fue formateado el día 12 de diciembre de 2020 para su devolución, expidiéndose para ello un *“Acta de devolución del servicio alquilado para alojar el sistema SIECOPOL, finalización y del proceso de admisión a la escuela de post grado 2020 – Promoción 2021”*; en tal sentido, se advierte de la información proporcionada por la entidad que la documentación materia del requerimiento ya no forma parte de su acervo documentario, conforme al Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, al no haber prueba en contrario que acredite su existencia.

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto la entidad no ha comunicado al recurrente los hechos antes descritos, de manera clara y precisa para garantizar el derecho de acceso a la información pública invocado, atendiendo a que el mencionado recurrente toma conocimiento mediante la presente resolución de la inexistencia de la información, resulta aplicable el Principio de Eficacia<sup>12</sup>, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos<sup>13</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>12</sup> **1.6. Principio de Eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

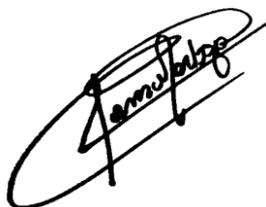
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FREDDY ALI ORDINOLA CASTILLO FREDDY ALI ORDINOLA CASTILLO** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 11-2020-ENFPP-PNP/SEC notificado mediante cédula de fecha 5 de febrero de 2021, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de diciembre de 2020, la misma que generó la Hoja de Trámite N° 20200794270.

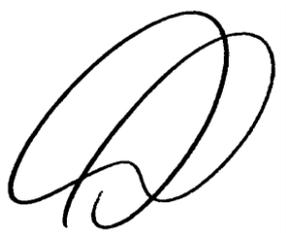
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDDY ALI ORDINOLA CASTILLO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

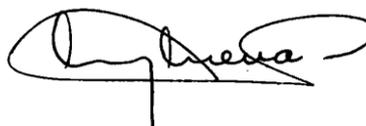
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal